

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1349/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1349/2018**, interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, contra la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-329/2018**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Querétaro.

3. Sesión especial de cómputo distrital. Del cuatro al seis de julio siguiente, se llevó a cabo la sesión especial relativa al cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 Distrito Electoral del Estado de Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Recurso de apelación local TEEQ-RAP-52/2018.

1. Interposición. El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, referida en el párrafo precedente.

2. Sentencia. El cuatro de septiembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en la que declaró la **nulidad** de la votación de las casillas **447 Contigua 1 y 462 Básica, modificó** el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y **confirmó** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-329/2018.

1. Presentación. Contra la determinación anterior, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Sentencia (acto impugnado). La Sala Regional Monterrey dictó resolución el diecinueve de septiembre siguiente, en la que **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

CUARTO. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. Inconforme con la resolución anterior, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos

SUP-REC-1349/2018

mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de septiembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SGA-SM-6586/2018, mediante el cual, la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1349/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el

recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En la especie, el Partido del Trabajo controvierte la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-329/2018**, promovido por el propio instituto político.

En el precitado fallo, la autoridad responsable **confirmó** la resolución dictada en la instancia local, que declaró la **nulidad** de la votación de las casillas **447 Contigua 1 y 462 Básica**, **modificó** el resultado del cómputo distrital de la elección de

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

diputados por el principio de mayoría relativa, y **confirmó** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable sostuvo, en lo medular, las siguientes consideraciones:

a) La ausencia de firma por parte de los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, no actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

- La Sala Regional disintió del argumento en que el partido actor señaló que fue inexacta la consideración del Tribunal Electoral local, en la que estimó que la ausencia de las firmas de los funcionarios de las casillas **247 Contigua 4, 470 Básica y 482 Contigua 1**, no actualizaba la nulidad de la votación recibida en ellas.
- Al respecto, la Sala Regional estimó que, contrariamente a lo expuesto por el actor, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **482 Contigua 1**, se advertía la existencia de las firmas de los funcionarios que la integraron, incluyendo al tercer escrutador, lo cual también se derivaba del contenido del acta de la jornada electoral de esa casilla.

- Por cuanto hace a la **casilla 427 Contigua 4**, la autoridad responsable sostuvo que del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se dejaron de asentar las firmas del primer secretario, segundo escrutador y tercer escrutador; asimismo, por lo que respecta a la casilla **470 Básica**, en el acta de escrutinio y cómputo tampoco se asentaron las firmas del presidente, primer secretario y segundo escrutador; sin embargo, la Sala Regional consideró que tales irregularidades eran insuficientes para que se decretara la nulidad de la votación.
- Lo anterior, porque de las actas referidas no se observaba que se hubiere asentado algún incidente durante la instalación o desarrollo de la votación en relación con la ausencia de funcionarios de casilla, además de que el actor tampoco señaló la existencia de ello.
- Aunado a lo anterior, la Sala Regional precisó que, al tratarse de elecciones concurrentes, recibieron la votación los mismos funcionarios para la elección del Ayuntamiento de Querétaro, así como para la de diputados, y en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **470 Básica** de la elección municipal se observaba la firma de cada uno de los funcionarios, entre ellos, el presidente, primer secretario y los escrutadores, razón por la cual ese centro de votación estuvo debidamente integrado.

- Además, señaló que del acta de jornada electoral de la casilla **427 Contigua 4**, se desprendía que fue suscrita por el presidente, primero y segundo secretario, y si bien se observaba la ausencia de la firma del primero, segundo y tercer escrutador, ello era insuficiente para anular la votación recibida en esa casilla, porque de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Sala Superior, de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**, la ausencia de estas tres personas no afectó la validez del sufragio ciudadano.
- En ese sentido, la Sala Regional Monterrey estimó que la falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implicaba necesariamente su ausencia, en tanto que podía deberse a diversas circunstancias, entre ellas, que en el llenado de diversos documentos hubiese omitido firmar alguno de ellos, sin que tal circunstancia pudiera acarrear la anulación de los sufragios recibidos.

b) El actor no prueba que la apertura tardía de las casillas se haya efectuado sin causa justificada.

- La autoridad responsable consideró que **no le asistía razón** al partido actor, respecto a que en diversas casillas la recepción de sufragios comenzó después de la hora legal prevista para ello, lo cual a su decir había afectado el desarrollo de la votación de manera determinante.

- Sobre el particular, la Sala responsable estimó que el Partido del Trabajo sólo se limitó a señalar que resultaba inexacto que el órgano jurisdiccional local manifestara que el hecho de que los funcionarios de casilla tuvieran la calidad de ciudadanos, podía llevar a que se suscitara el retraso de la instalación de la casilla.
- Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que la carga de la prueba recaía en el actor, quien debió probar las causas injustificadas que llevaron a que las casillas no iniciaran la recepción de la votación en la hora prevista en la ley electoral aplicable.
- Aunado a ello, refirió que era deber del promovente formular razonamientos dirigidos a destruir la argumentación del Tribunal Electoral local, lo que en el caso no ocurría.
- Por otro lado, la Sala Regional estimó que resultaba **ineficaz** el argumento relativo a que la apertura tardía fue determinante; ello, porque para el estudio de la determinancia era presupuesto indispensable acreditar que el retraso fue injustificado, lo cual no se demostró.

c) La responsable sí fue exhaustiva y, en esa medida, fue correcta la determinación respecto a la causal de error y dolo.

- La Sala Regional Monterrey consideró que eran **ineficaces** los argumentos en los que el Partido del Trabajo alegó que el Tribunal Electoral local vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad al declarar inoperante el agravio relativo a la existencia de error y dolo en el cómputo de la votación, aunado a que había omitido estudiar la tabla que el actor insertó en su demanda, que contenía el concentrado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en él señaladas.
- Al respecto, la responsable sostuvo que, contrario a lo que señaló la parte actora, el Tribunal Electoral de Querétaro estudió la tabla en cuestión, al considerar que lo señalado era insuficiente, porque el Partido del Trabajo se limitó a realizar afirmaciones genéricas de supuestas causas de nulidad, sin explicar y precisar en qué consistieron las irregularidades que, adujo, no se repararon con el recuento.
- Asimismo, la Sala Regional advirtió que, del universo de casillas impugnadas por el partido actor, sólo se recontaron tres, y respecto de ellas no se hacía valer agravio alguno.
- Por otro lado, consideró que también devenía **genérico** el agravio del partido actor, relativo a que la información plasmada en diversas actas de escrutinio y cómputo contenía diversas inconsistencias; ello, porque en concepto de la Sala Regional, no se combatían las

razones que el órgano jurisdiccional local vertió al examinar la causa de nulidad de votación recibida en casilla.

- Finalmente, la responsable consideró que resultaba **novedoso** el argumento relativo a que el actor expuso ante el Tribunal Electoral local que no se le permitió contrastar entre tres puntos clave de la votación, a saber: “total de boletas entregadas en la casilla”, “total de boletas obtenidas de la urna” y “total de boletas sobrantes”. Ello, porque en la demanda inicial el partido político dejó de plantear tal manifestación, por lo que el Tribunal local no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Ahora, para combatir la sentencia impugnada, en el escrito de **demanda** el recurrente expone los agravios que a continuación se sintetizan:

- Alega que la Sala Regional Monterrey vulnera el principio de debido proceso, porque fue omisa en estudiar el primer agravio planteado en el juicio de revisión constitucional electoral.
- Sostiene que la autoridad responsable vulneraron los principios de certeza, legalidad y objetividad, previstos en el orden jurídico nacional, al considerar que la falta de firma de algún funcionario en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **482 Contigua 1**, **427 Contigua 4** y **470 Básica**, no implicó necesariamente que hubieren

estado ausentes, por lo que ello no propiciaba la anulación de los sufragios recibidos en esas casillas.

- Ello, porque en concepto del recurrente, la Sala Responsable dejó de observar el artículo 274, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece un orden de prelación a seguir en caso de ausencia de los funcionarios de casilla, lo cual se robustece con el contenido del Manual de Funcionario de Casilla, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

- Afirma que la presunción sobre la permanencia de los funcionarios desde la instalación hasta la clausura de la casilla, se desvirtúa si en el acta de escrutinio y cómputo, así como en la demás documentación electoral, se deja de asentar el nombre y firma de cada funcionario, por lo que debe considerarse que la casilla se integró indebidamente.

- Expresa que la Sala Superior ha sostenido que la falta de firma de los funcionarios de casilla no acredita necesariamente su ausencia; sin embargo, el partido recurrente afirma que este caso es distinto, porque no consta ni el nombre ni la firma de los funcionarios de casilla, por lo que la presunción sobre la validez y autenticidad es dubitable.

- Por tanto, refiere el Partido del Trabajo, al estar acreditadas las irregularidades planteadas, debe decretarse la nulidad de la votación de las casillas **482 Contigua 1, 427 Contigua 4 y 470 Básica**.
- Alega que, contrariamente a las consideraciones de la Sala Regional, de la relación de casillas que obra en el cuadro contenido a foja trece en la sentencia impugnada, se advierte que la recepción de la votación se efectuó después de las ocho horas, sin que en las actas de jornada electoral o de incidentes, se precisen las razones que justifiquen tan circunstancia.
- Refiere que el Partido del Trabajo está relevado de la carga de la prueba, porque asentar los incidentes en las actas respectivas, es una obligación del Secretario de casilla.
- Plantea, que la circunstancia de que algunos de los representantes de los partidos políticos no hubiesen firmado bajo protesta, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades, tal y como se desprende de la jurisprudencia **18/2002**, de rubro: **“ACTAS ELECTORALES, LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**.
- Señala que la irregularidad resulta determinante, si se toma en cuenta la diferencia de votos entre el primer y

segundo lugar, así como el número de votos que se dejaron de obtener debido al retraso injustificado en la instalación de la casilla, lo cual se obtiene del cuadro que obra inserto a foja trece de la sentencia impugnada, así como de los diversos elementos de pruebas, tales como: las actas de instalación, cierre de la votación, jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Precisa que inhibir el voto es una situación distinta a impedir su ejercicio, porque en el caso el agravio está enfocado a establecer el impacto en la votación que tuvo el retraso en la instalación de la casilla.
- Así, afirma que en el caso se reúnen los elementos para tener por acreditada la causal de nulidad que señala que la votación será nula cuando haya sido recibida en fecha y hora distinta a la de la celebración de la jornada electoral, ocasionando con ello una afectación al principio de universalidad en la emisión del sufragio.
- Argumenta, que la Sala Regional vulnera el debido proceso, al desestimar el agravio relativo a la causal de error y dolo, y adminicular las jurisprudencias 28/2016 y 16/2002, las cuales no resultan complementarias.
- Sostiene, que si bien la jurisprudencia 16/2002 establece que “el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima”, ello debe entenderse en el sentido que persiste su valor y el error, aunque sea de forma mínima, y que el

juzgador debe analizar otros elementos para determinar, en su caso, la nulidad de la votación de la casilla.

- Finalmente, señala el recurrente que la responsable omitió considerar que ese error que persistió fue determinante para el resultado de la votación de las casillas “protestadas”, aunado a que bastaba con que se surtieran las hipótesis previstas en la jurisprudencia 28/2016, sin que la Sala Regional pueda establecer elementos adicionales para determinar si se cumple o no con el citado criterio.

De la reseña que antecede, se aprecia que la Sala Regional Monterrey no analizó la regularidad constitucional o convencional de algún dispositivo legal, así como tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General. En su lugar, se advierte que se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, relacionada con la valoración de las actas de escrutinio y cómputo de las **casillas 482 Contigua 1, 427 Contigua 4, 470 Básica**, la falta de argumentos del Partido del Trabajo para desvirtuar las consideraciones del Tribunal Electoral local en torno a la hora en que se instalaron las diversas casillas cuestionadas por el actor, y la exhaustividad de la sentencia dictada en la instancia local en relación al estudio de la causal de error y dolo invocada por el accionante.

En otro aspecto, los agravios reseñados ponen de manifiesto que los recurrentes tampoco formulan algún planteamiento encaminado a demostrar que la Sala Regional hubiese omitido

realizar un análisis de constitucionalidad que le haya sido solicitado ni que declarara inoperante algún motivo de inconformidad en ese sentido, o bien, realizara un estudio indebido que implicara un control de constitucionalidad, y menos aún se observa que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que resultaba contrario a la Constitución Federal o de algún Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

Por el contrario, los motivos de disensos se centran en combatir cuestiones de legalidad, relacionadas con la vulneración al debido proceso, indebida fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de las pruebas efectuada por la Sala responsable.

No obsta a lo anterior, que el Partido del Trabajo aduzca en su demanda que la sentencia impugnada *contraviene el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral*, debido a que la Sala Regional incurrió en *error judicial* porque *inaplicó de manera implícita* diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunado a que aduce la violación a los principios constitucionales que regulan la materia al excederse la responsable en sus facultades.

Ello, porque como se vio en párrafos precedentes, de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala Regional, aun de manera implícita, hubiese declarado la inaplicación de

algún precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales, de manera que con tal señalamiento el recurrente únicamente busca generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el artículo 62, párrafo 4, de la ley adjetiva electoral federal exige la existencia de un tópico que verdaderamente entrañe un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, extremo que en modo alguno se actualiza en el caso.

Tampoco surten el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, las manifestaciones concernientes a que con base en el principio *pro persona* la Sala Superior debe *reparar las violaciones cometidas por la responsable* y suplir la deficiencia de la queja.

Lo anterior, porque tales señalamientos no constituyen un planteamiento genuino de constitucionalidad, de manera que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el

denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente”.

Finalmente, tampoco es óbice que el Partido del Trabajo refiera que el asunto cumple con los requisitos de procedencia, por tratarse de un asunto importante y trascendente.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido que podrá conocer de aquellos asuntos inéditos, o que comprendan un alto nivel de importancia que, por tal razón, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; situación que no ocurre en el caso concreto, toda vez que el eventual estudio que pudiera realizarse versaría estrictamente sobre la valoración de los elementos de prueba que integran el expediente, lo cual en modo alguno permitiría a este órgano constitucional emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico.

En ese orden de ideas, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia

electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO